



SALTA, 27 OCT 2016

Expediente N° 51/14

VISTO las presentes actuaciones por las cuales se tramita la sustanciación de un concurso abierto para cubrir un cargo categoría 7 – Agrupamiento Profesional para el Servicio Jurídico Permanente de la Universidad; y

CONSIDERANDO:

Que cumplido el proceso concursal y contándose con Dictamen por parte del Jurado actuante, a fs. 393 a 397 y 398 a 401, los postulantes Ivana Vanesa Barroso y Javier Ruiz de los Llanos interponen ante el consejo Superior, recursos jerárquicos en contra de la Resolución R N° 625/16, por la cual se rechazan las impugnaciones interpuestas por los postulantes citados y se aprueba el Dictamen emitido por el Jurado interviniente, notificándoles lo dispuesto por el artículo 33 del Anexo I de la Resolución CS N° 230/08 para presentar el recurso jerárquico ante el Consejo Superior.

Que ante las excusaciones de los asesores jurídicos de la Universidad, la Secretaria de Asuntos Jurídicos hace lo propio, sugiriendo se requiera dictamen a algunos de los profesionales abogados de la Facultad de Ciencias Económicas.

Que a fs. 411/416, el Abog. Alfredo Gustavo PUIG, Profesor Regular Asociado de la citada Unidad Académica produce dictamen de fecha 23 de agosto del corriente año, el que dice:

"...1.- Recibo estas actuaciones en virtud del pase ordenado a fs. 410, con motivo de lo sugerido por la Coordinación Legal y Técnica del Rectorado en cuanto a que se recabe la opinión de un docente abogado especializado en Derecho Administrativo, dada la imposibilidad de intervención en el caso tanto de dicha Coordinación como de los abogados que integran la Asesoría Jurídica de la Universidad por las razones que allí expone (fs. 408).

Es en tal carácter, en tanto Profesor Regular Asociado con Semidedicación de la asignatura Derecho Público – Módulo II (Derecho Administrativo) de la Carrera de Contador Público Nacional, que tomo intervención en estas actuaciones dictaminando en consecuencia.

A todo evento dejo constancia que no me comprenden ninguna de las causales de incompatibilidad o excusación respecto del trámite o de las partes intervinientes.

2.- Por Resolución Rectoral R-N° 1.226/2015 (fs. 82/84), luego de haberse declarado desiertas dos convocatorias internas previas, se dispuso llamar a concurso abierto de antecedentes y oposición para la cobertura del cargo de "Profesional de Colaboración y Apoyo Jurídico", Categoría 5, aprobándose consecuentemente las condiciones generales y particulares del concurso como así, las misiones y funciones del cargo.

En cuanto al Jurado, quedó finalmente integrado con las personas de las que da cuenta la resolución rectoral R-N° 87/16 (fs. 121).

De acuerdo a lo actuado, corresponde la aplicación al caso de la resolución CS N° 230/2008, emitida en el marco del convenio colectivo de trabajo para el sector no docente de las instituciones universitarias nacionales, homologado por Decreto PEN N° 366/06, que aprueba y pone en vigencia el Reglamento de Concursos para Ingreso y Promoción del Personal de Apoyo Universitario de la Universidad Nacional de Salta, como así supletoriamente, en cuanto a lo procedimental, el régimen de procedimientos administrativos de la Nación, su reglamento y demás disposiciones universitarias que resulten de aplicación al caso.

3.- Cumplidas las etapas previstas, el Jurado emitió dictamen con fecha 31 de marzo de 2016 (fs. 276/280) proponiendo un determinado orden de mérito con nueve postulantes que, en cuanto refiere a las cuestiones a considerar en este dictamen, brevitatis causae, es el siguiente: 1) Martíni, Juan Pablo (77,2 puntos); 2) Barroso, Ivana Vanesa (73 Puntos); 3) Reinoso, María Elisa (71 Puntos) y 4) Ruiz de los Llanos, Javier (68,3 puntos); 5) Zandanel, Bruno Alejandro (68 pts.).



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

6) Carrera, Viviana María del Carmen (66,5 PTS); 7) Nieva, Marina Silvia (61,5 pts.); 8) Abarza, Gabriel Esteban Marcelo (60 pts.) y 9) Pérez Lafuente, Susana de los Ángeles (57,5 pts.).

4.- *Contra dicho Dictamen se presenta la postulante Ivana Vanesa Barroso (fs. 292/297) impugnando el resultado en cuanto la coloca en 2º lugar, calificándolo de incorrecto y de haber incurrido en irrazonabilidad y arbitrariedad con fundamento en distintas consideraciones que allí formula.*

También impugna el Dictamen del Jurado el postulante Javier Ruiz de los Llanos (fs. 356/359) disconforme con el resultado que lo coloca en cuarto lugar, afirmando su "gran imparcialidad", irracionalidad y arbitrariedad por los argumentos que desarrolla.

5.- *Requerido al Jurado, por disposición rectoral R-Nº 401/16 (fs. 363), en los términos del art. 33 inc. b) de la Resolución CS Nº 230/08, que amplie sus fundamentos, este se expide acogiendo parcialmente la impugnación de Barroso, de lo que resulta una corrección en la puntuación que no altera el orden de mérito antes aludido (fs. 369/373).*

A su vez, la Coordinación Legal y Técnica dictamina (fs. 375/377) que el Jurado ha contestado los puntos que fueron materia de impugnación por los presentantes Ruiz y Barroso, conforme al régimen aplicable, y que no se observan vicios en el procedimiento que lo puedan invalidar, aconsejando la aprobación del dictamen y su ampliación.

6.- *Es así entonces que por resolución rectoral R-Nº 625/2016 (fs. 378/379) se rechazan las impugnaciones, se aprueba el dictamen del Jurado y su ampliación y se dispone notificar el orden de mérito allí dispuesto.*

Tanto Barroso (fs. 393/397) como Ruiz de los Llanos (fs. 395/401), disconformes de dicha decisión se presentan impugnando el resultado.

7.- *Aunque no resulta parte en esta etapa del procedimiento pero acogiendo su derecho a ser oído, el postulante Juan Pablo Martini (fs. 406/407), primero en el orden de mérito, realiza una presentación en donde expone en su defensa imputando de falsedad a las expresiones que vierten los impugnantes.*

8.- *Dado que el postulante Javier Ruiz de los Llanos descalifica todo el procedimiento por entenderlo nulo, corresponde entender en primer lugar a esta presentación (fs. 395/401) por resultar condicionante de la continuidad del trámite.*

Hay que recordar que en el ámbito procedimental administrativo –y todo concurso público lo es-, la nulidad importa el grado máximo de invalidez, extremo que implica en el acto defectos que resultan insalvables en cuanto al fin que el acto establece y cuyos supuestos de hecho describe el art. 14 LPAN, en relación a los elementos o requisitos contemplados en los arts. 7º, 8º y concordantes del mismo régimen. Lo expuesto es consecuencia del postulado elemental de la Administración en cuanto a su sumisión al derecho.

En particular y en cuanto hace al vicio de falta de motivación, en el que básicamente sustenta el impugnante su planteo, se ha dicho que su notoria ausencia no basta por sí sola para invalidar el acto cuestionado siempre que de los antecedentes o informes que se hubieren evaluado para dictarlos surgiera la existencia del motivo o causa que lo justificó. Recordemos con Balbín, que "...el elemento motivación (es decir, los motivos que inducen al dictado del acto) es el vínculo entre los elementos causa, objeto y fin, en términos de razonabilidad y proporcionalidad". Así el acto será nulo si no establece los motivos o lo hace de modo insuficiente o desproporcionado.

9.- *Asevera Ruiz de los Llanos que la resolución que ataca carece de las expresiones respecto de las razones que indujeron a su dictado, sin explicitación concreta de los hechos y derechos que imperan en la cuestión, limitándose a enunciar datos del expediente y el dictamen Nº 755/16 de la Coordinación Legal y Técnica. Discurre genéricamente, sin precisar en concreto los elementos viciados en el procedimiento, aludiendo a los contenidos de la motivación y a la "imparcialidad" e injusticia que su ausencia trae aparejada, para luego, específicamente referirse a los postulantes Barroso, Reinoso y Martini quienes, según su criterio, carecen de experiencia en el Fuero Federal lo cual, dada la importancia de dicho ítem para el cargo concursado, no debieron tener la puntuación que se les asignó.*

Además, en cuanto al postulante Martini, expresa que carecía de uno de los requisitos excluyentes como para ser parte en este concurso, cual es la acreditación de su inscripción en el fuero federal, confundiendo así una causal de exclusión de un participante con el fundamento para la nulidad de

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

un concurso; consigna que el Jurado no ajustó su Dictamen a lo exigido en el art. 24 de la Resolución CS N° 230/08, sin descalificar el modo como en concreto el Jurado lo formulara, y que uno de los temas de evaluación propuesto por la Jurado Villalba aunque "no fue una pregunta sorteada para el examen", nunca estuvo en el temario.

10.- La mera descripción de los argumentos arriba citados y sobre todo, la claridad en los fundamentos en los que se apoyó el Jurado para su ampliación de fs. 369/363 sobre los puntos que fueran objetados, pone en evidencia la ausencia de defectos materiales y de forma en lo actuado, o la existencia de manifiesta arbitrariedad en el Dictamen y en su ampliación, o en la resolución rectoral que lo aprueba, las que han cumplido estrictamente los distintos pasos impuestos para el Concurso y considerado todos y cada uno de los aspectos que cabía valorar y exponer de los postulantes.

Hay que recordar que el incumplimiento de recaudos meramente formales no afecta la validez del acto sino su perfeccionamiento, de acuerdo al principio de que no hay nulidad por la nulidad misma, extremo que es directa consecuencia del principio de conservación de los actos jurídicos.

11.- Siendo ello así, el impugnante solo expone una mera discrepancia con el resultado del Concurso, intentando forzar el concepto de arbitrariedad en la motivación sin haberse hecho cargo de las constancias documentales y valoraciones realizadas por el Jurado en sus dos dictámenes (original y ampliación), las que sobradamente sustentan y fundamentan el cumplimiento de las formalidades del trámite y las condiciones de los postulantes incluidos en el orden de mérito, documento que es recogido por la resolución rectoral atacada y en el que en definitiva se fundamenta, lo que excluye totalmente la existencia de vicios graves que habiliten a sostener la invalidez de lo actuado.

Cabe en consecuencia aconsejar el rechazo de la impugnación formulada por Ruiz de los Llanos a fs. 395/401.

12.- Sentado lo expuesto corresponde analizar la presentación de la postulante Ivana Vanesa Barroso (fs. 393/397), quién también controvierte la Resolución Rectoral R-N° 625/16 reiterando, en lo esencial, los mismos argumentos que motivaran su presentación de fs. 292/297 y sobre las que se expidiera el Jurado en su ampliación a fs. 369/373.

Al respecto afirma la impugnante que:

En cuanto a su antigüedad en la Administración Pública, el Jurado, a fs. 369 punto a), afirma el modo en que fue considerado dicho antecedente, exponiendo la impugnante una opinión alternativa que no explica ni excluye la razonabilidad de la determinada por el Jurado. En cuanto a la acreditación de la matrículas federal y provincial (requisitos del art. 3 de la Resolución R-N° 1226/15) por el postulante Juan Pablo Martini, conforme a lo expuesto en el Acta 3 de fs. 177, que ha tenido en cuenta el listado publicado de los postulantes con matrícula federal obrante a fs. 131/132, que no ha merecido observación de ninguno de ellos no obstante haberles sido expresamente notificada, afirma que los que allí se indican, entre los que se cuenta el referido, "se encuentran en condiciones de acceder a la entrevista". Por otra parte, de la compulsa del Legajo presentado por Martini surge efectivamente el cumplimiento de dicha condición.

Al respecto y a título meramente referencial, resulta oportuno recordar que la ley 5412, de colegiación de la Provincia de Salta, establece en su art. 16, que luego de acordada la inscripción en la matrícula, "...el Colegio expedirá a favor del interesado un carnet o certificado habilitante, en el que constará la identidad del abogado, su domicilio y su número de matrícula". En el mismo sentido y el ámbito federal, la titularidad de un carné basta para acreditar la inscripción en dicho fuero.

Todo ello sin perjuicio de señalar que el intento de descalificar al postulante Martini en esta instancia del concurso, solo expone una reflexión tardía de la impugnante que no puede ser acogida además, por infundamentada.

En cuanto a la valorización de los cursos de posgrado de Derecho Minero y de Formación Inicial, en los que la impugnante postula que debió asignársele mayor puntaje, claramente el Jurado expuso un criterio posible que empleó para considerar los de todos los postulantes, sin que en ello se advierta -ni la impugnante lo señala- una arbitrariedad tal que exponga la descalificación del pronunciamiento o sustente un argumento por el cual se afirme que no debió ser valorado como lo fue.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400
Tel. 54-0387-4255421
Fax: 54-0387-4255499
Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

Nuevamente y en cuanto a los exámenes escritos que completaban la prueba de oposición, la presentante Barroso solo expone criterios alternativos que no alcanzan a conmover los fundamentos con los que el Jurado evaluó todos los exámenes. Cuando compara sus resultados con los del postulante Martini y afirma que este no cumplió con los objetivos previstos, no describe ni se hace cargo de los criterios con los que el Jurado informó al respecto en su ampliación ni señala las diferencias que, en cuanto a las concretas respuestas exigidas, hubieran llevado a descalificar a uno de ellos y destacar el propio.

13.- Resulta oportuno recordar aquí que el concepto de arbitrariedad refiere a la falta de fundamentación fáctica o normativa que debe apreciarse, como es obvio, de acuerdo a las constancias objetivas que indican que el acto no responde a los parámetros exigidos por el orden jurídico. Usamos la expresión fundamentación en el mismo sentido que motivación, como el necesario razonamiento lógico que une a los hechos del caso con la decisión que en él se adopta, tratándose, como lo afirma la CSJN, de principios de índole constitucional.

Tal como lo expresa Gordillo, la arbitrariedad como vicio del acto (o la exigencia de razonabilidad para que un acto será jurídico) es un principio aplicable a todos los actos del Estado", entre los que se cuentan los actos administrativos. Lo son cuando: a) deciden cosas no sometidas a decisión u omiten resolver otras expresamente planteadas; b) prescinden de los hechos probados, se fundan en hechos no probados, aprecian mal o ni siquiera ven los hechos, toman determinaciones no proporcionadas o no adecuadas a tales hechos, se aparten de una única solución justa cuando ella existe, etc. c) prescinden de fundar seria y suficientemente en derecho la decisión adoptada, etc.

Si ninguno de estos preceptos se da, cabe desechar este aspecto de la arbitrariedad. En el caso, el Jurado y, por ende, la resolución rectoral que recoge su Dictamen y ampliación, no realizaron una mera enunciación de los hechos sino que formularon una concreta argumentación, es decir expresaron las razones por las cuales afirmaron aquello que finalmente sustenta y justifica la decisión adoptada. Hay entonces fundamentación suficiente.

14.- Conforme lo precedentemente expresado, atendiendo a que el Dictamen del Jurado y su ampliación reúnen todos y cada uno de los requisitos formales y sustanciales previstos en el Reglamento de Concursos aplicable, siendo que la presentante no formuló ni acreditó circunstancia alguna que los descalifique en tal sentido, ni señaló ni probó el incumplimiento específico de las formalidades impuestas, la pretensión de nulidad por vicios de forma o de fondo no se sustenta ni en sus propios argumentos en tanto limita su presentación a discrepar meramente con los criterios valorativos empleados.

15.- Consecuentemente con lo dictaminado, no procede admitir las impugnaciones formuladas por los postulantes Barroso y Ruiz de los Llanos, que deben ser rechazadas, correspondiendo ratificar la resolución rectoral en controversia y los actos del Jurado en los que se fundamenta."

Que analizado el dictamen transcripto, este Cuerpo comparte con su análisis y opinión.

POR ELLO y atento a lo aconsejado por Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante Despacho N° 107/16.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
(en su 16° Sesión Ordinaria del 27 de octubre de 2016)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar los recursos jerárquicos presentados por los postulantes Ivana Vanesa Barroso y Javier Ruiz de los Llanos en contra de la Resolución R N° 625/16, fundando esta decisión en el Dictamen emitido por el Abogado actuante Alfredo Gustavo Puig, citado en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2°.- Notificar a los postulantes citados en el artículo precedente que en contra de la presente decisión, pueden presentar recurso ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, contando para ello el marco del artículo 32 de la Ley de Educación



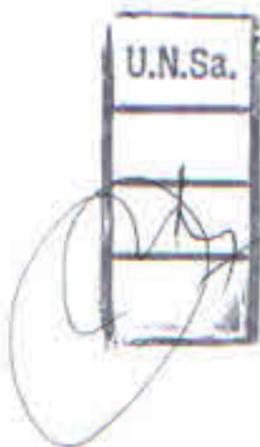
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400
Tel. 54-0387-4255421
Fax: 54-0387-4255499
Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

Superior vigente que dice "Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria".

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese con copia a: postulantes Ivana Vanesa Barroso, Javier Ruiz de los Llanos y Juan Pablo Martini. Cumplido, siga a Rectorado a sus efectos. Asimismo, publíquese en el boletín oficial de esta Universidad.-

RSR




Lic. CLAUDIO ROMÁN MAZA
SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA


CR. ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA